NUM. 4.° **Madrid 23 de Mayo de 1872.** AÑO 1.

EL CONSULTOR DE LOS PARROCOS.

REVISTA DE CIENCIAS ECLESIÁSTICAS.

Periódico semanal: se publica los jueves.

Consulta grátis para los suscritores, sobre las materias objeto de esta Revista.

PRECIO DE LA SUSCRICION. Por un año, 44 rs.; semestre, 24; y trimestre, 12; pagados en la administracion del periódico, Carretas, 12, 2.° Madrid.

SUMARIO.

JURISPRUDENCIA Y DERECHO CANONICO.

Las autoridades civiles y las campanas. Las campanas son cosas eclesiásticas.—Así se consideran en todos los paises.—No hay ley que las considere de otro modo.—Unicas atribuciones de la potestad civil en este punto.

Respuestas á las autoridades civiles que abusan. Precauciones que han de adoptarse al contestar.—Cuatro modelos de contestacion.

Los archivos parroquiales. ¿Deben los Párrocos expedir *grátis* los documentos que se les pidan de oficio?

Capellanías y memorias. Interpretaciones del decreto de 12 de Agosto de 1871 sobre esta materia.

SECCION DE TEOLOGÍA DOGMÁTICA.

(Se suprime en este número por la abundancia de materiales.)

SECCION DE TEOLOGÍA MORAL Y MÍSTICA.

Casos de conciencia. I. ¿Es lícita la mezcla de carne y pescado en los viernes?—Análisis de los Breves de Benedicto XIV.—No hablan de la mezcla.—Los Salmanticenses creen que es lícita.—Unico fundamento de la opinion contraria.—Respuestas de la Sagrada Penitenciaria. II. ¿Qué conducta deben observar los católicos en las elecciones?—Los individuos y las colectividades.—Respuesta de la Sagrada Penitenciaría. III. ¿Tienen los Párrocos obligacion de aplicar *pro populo* en las fiestas suprimidas? IV. ¿Puede el Párroco dejar de cumplir con el precepto de la predicacion en las épocas de agitacion y turbulencias?

Sueltos. Dos obras importantes.—Pio IX y España.—Advertencia sobre las pláticas doctrinales.—El Sínodo de Jaen.

JURISPRUDENCIA Y DERECHO CANÓNICO.

LAS AUTORIDADES CIVILES Y LAS CAMPANAS.

Hay algunas autoridades civiles que se figuran que la libertad de cultos no tiene otro objeto que el convertirlas en sacristanes ó monaguillos, campaneros ó enterradores. Solo así se explica el que con cualquier pretesto, como si fuesen agentes asalariados de las sectas, oficien á los Curas, les amenacen, les formen ridículos procesos, les exijan ó tomen por fuerza las llaves de las Iglesias, suban á las torres, y, ó hagan tocar, ó toquen por sí mismas las campanas, como haciendo alarde de despreciar las leyes y hasta de mofarse del sentido comun.

Nosotros, que no nos acordamos siquiera de la política, con el solo fin de evitar el que España sea convertida en el escarnio del mundo, casi nos atreveriamos á rogar á los Sres. Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia, que recomendasen á sus subordinados la lectura de la Constitucion vigente, y, en caso necesario, les diesen alguna leccion de justicia y dignidad, para que se persuadiesen de que son ó deben ser ejecutores de las leyes y no agentes ridículos de los sectarios.

Esto parecerá duro; pero es, por desgracia, exacto, y, por más que nos duela, no podemos ménos de decirlo. Ciertos Gobernadores civiles y algunos jueces municipales, no saben por lo visto lo que es libertad de cultos, y necesitan aprenderlo. Además seria muy conveniente el que se les hiciese comprender que viven en un pais civilizado, ó que no son *mandarines* de China ó *cherifes* del Riff. Estas autoridades, tan ignorantes como fanáticas, no hacen más que desprestigiar el baston que llevan en su mano.

Tan cierto es esto, que los mismos jueces municipales, en su inmensa mayoría, en nombre de su propia dignidad, protestan contra tan escándaloso abuso.

Nó, las campanas no son cosas civiles entregadas al capricho de autoridades subalternas; son *cosas eclesiásticas*, que están dentro de la Iglesia, que pertenecen á la Iglesia, y á las cuales, á no consentirlo el Párroco, no se puede tocar sin infringir el art. 71 de la Constitucion, atentando contra el principio, hoy fundamental, de la libertad de conciencia.

Las campanas, como el incensario, como el misal, como el cáliz, como los ornamentos sagrados, son objetos destinados al culto divino, en los cuales no puede poner nunca su mano sacrílega la potestad civil, sin demostrar al propio tiempo que entiende por libertad de cultos, la opresion y persecucion del culto católico (1).

Las campanas no son cosas civiles; son cosas eclesiásticas, que tienen bendicion especial, que se bendicen por el Obispo y que sin autorizacion especial del Papa, los Sacerdotes, ni aun los Curas párrocos, pueden bendecir (2).

El propósito constante de la Iglesia ha sido siempre el de dar á las campanas un carácter sagrado, destinándolas á fines sagrados, y no haciéndolas resonar sino en ocasiones en que sus ecos pudiesen inflamar la piedad, excitar la devocion y señalar la hora de la oracion á los fieles.

Apenas acaba la persecucion de los primeros siglos, no han hecho los cristianos más que salir de las Catacumbas, y ya aparecen las campanas sobre las torres de los templos, con el fin, casi exclusivo, de anunciar á los creyentes que van á celebrarse los divinos oficios (3).

Baronio encuentra ya en el siglo X la uncion y consagracion solemne de las campanas (4). Bona, ve esta piadosa práctica, por lo ménos un siglo antes (5), y nadie duda que antes del siglo IX, existian las campanas en Occidente, puesto que en el propio siglo, año 865, fueron ya al Oriente las que Urso Patriciaco, duque de Venecia, envió al emperador Miguel para que brillasen sobre la torre de Santa Sofía en Constantinopla (6).

Gregorio IX, en 1230, como para hacer resaltar más el carácter religioso de las campanas, ordenó que todos los dias se hiciesen oir tres veces, por la mañana, al mediodia y al anochecer, con el fin de que los fieles, al oirlas, rezasen el Ave María, el *Angelus*, en memoria de la muerte, resurreccion y ascension de Jesús á los cielos (7).

Y tan arrraigada estaba la creencia de que las cam-

(1) Bona, *Rerum Liturgicarum*, lib. I, cap. 22, números del 1 al 7.

(2) Declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos, hecha en 1687.

(3) Paleotimo, *Antiquitatum sive origiginum ecclesiasticarum summa*, tomo I, cap. VII, edicion de 1766; pág. 153.

(4) *Annales*, año 968.

(5) *Rer. Lit* lib. 1, cap 22, núm. 7.

(6) *Annales*, año 865, núm. 105.

(7) Esto lo confirmaron los Papas, Juan XXII, en 1325 y Calixto III, en 1457. Despues, se hizo práctica general en toda la Iglesia.

© Biblioteca Nacional de España

panas eran *cosas eclesiásticas*, destinadas á usos sagrados, que ya en 1536, pudo sentar el Concilio de Colonia, como verdad que todo el mundo admitia, que «las campanas se bendecian para que fuesen como trompetas de la Iglesia militante, con las cuales era el pueblo convocado á los templos para que oyese la palabra de Dios» (1). Poco despues, en 1565, en el Concilio de Milan, San Cárlos Borromeo afirmaba que «se habia introducido en la Iglesia el uso de las *sagradas campanas*, con el fin de señalar á los fieles el momento en que debian dirigirse al templo para asistir á la celebracion de los divinos oficios,» y «exhortaba á los príncipes y magistrados á que no permitiesen que se hiciese uso de las campanas, destinadas al servicio de la Iglesia, para anunciar la ejecucion de las sentencias» (2).

Esto es vulgar; esto lo sabe todo el mundo, y solo pueden ignorarlo autoridades que, no conociendo su deber, quieran descender hasta el punto de convertirse en campaneros.

En los Estados-Unidos y en Inglaterra, donde se sabe lo que es libertad de cultos y se respeta la ley, no se encuentra jamás un agente del poder civil, que dé el escándalo de atentar contra el derecho que la ley reconoce y garantiza en cada culto.

En la misma Alemania, donde tanto se han agitado las cuestiones relativas á la armonía entre las dos potestades, «se conviene en que solo el Clero tiene derecho de hacer uso de las campanas, como de cosas eclesiásticas; en que el toque de las campanas, *como acto del culto*, solo corresponde á la autoridad eclesiástica; en que, en fin, es un atentado contra la libertad de cultos el querer obligar á los Curas párrocos á tocar las campanas, cuando se niegan á hacerlo, por prohibírselo sus rituales ó los sagrados cánones» (3).

Y en nuestro mismo país, todos los hombres de ciencia y de buen sentido, cualquiera que sea su opinion política, piensan lo mismo y se expresan casi en los propios términos. En una obra de suma importancia, escrita bajo la direccion del Sr. Arrazola y con la colaboracion de los Sres. D. Joaquin Aguirre y D. Pedro Gomez de la Serna, todos tres Ministros que han sido de Gracia y Justicia y presidentes del Tribunal Supremo de Justicia (4), se dice lo siguiente: «Otra cuestion es si la potestad temporal puede, aun para usos canónicos, mandar y hacer que se toquen las campanas de los templos, sin la vénia ó anuencia del Párroco ó Capellan y en su caso del Obispo.

Desde luego decimos que nó, aceptada la cuestion en el terreno de los principios. La misma razon habria para que dispusiera, por sola su voluntad y autoridad, de otros efectos sagrados ó benditos, dedicados al culto» (5).

Esto es lo que dice la razon y lo que enseñan las ciencias jurídicas acerca del uso de las campanas. ¿Cómo, pues, hay en España autoridades que, saltando por encima de la justicia y aun de las leyes, se atrevan á cometer sacrílegas tropelías en los templos, profanándolos y atentando contra la libertad de cultos, solo por proteger á los descreidos ó enemigos del culto católico?

¿Hay alguna ley que autorice á los Gobernadores civiles ó á sus delegados para subir á las torres y tocar las campanas, cuando los Curas párrocos se niegan á tocarlas? ¿Hay alguna ley que faculte al juez municipal ó al alcalde para hacer doblar las campanas, cuando se trata de dar sepultura á personas que, por haber muerto fuera del gremio de la Iglesia ó por no haber querido recibir los Santos Sacramentos, no pueden ser conducidos á la última morada por el Clero parroquial? ¿No forman las campanas parte del culto en los entierros? Y ¿está el culto confiado á la direccion de las autoridades civiles? ¿Van estas autoridades á los templos protestantes, las sinagogas de los judíos ó las mezquitas de los moros, á intervenir en sus ceremonias religiosas? Y si dejan en completa libertad á las sectas disidentes, ¿por qué se obstinan en perturbar la Iglesia católica? ¡Qué manera de acreditar la libertad de cultos! En vista de esto, cualquiera diria que solo se trata de desacreditarla y hacerla odiosa.

En este punto, las atribuciones de la potestad civil, que tan perfectamente deslindadas están, se reducen á lo siguiente:

1.° No mezclarse para nada, absolutamente para nada, en lo que se refiere al culto, esto es, en que las campanas repiquen ó no repiquen en los bautismos y doblen ó no doblen en los entierros. Esta es cuestion de los Curas párrocos, que ellos resuelven por sí, y en la cual no tienen ni pueden tener intervencion ninguna los jueces municipales ni los alcaldes.

2.° Procurar que se toquen las campanas, apelando para ello á la ley, no á la violencia, en los casos de calamidades públicas ó alegrías nacionales (1). Verdad es que en estos casos, no hay ni puede haber conflictos, porque la Iglesia se adelanta siempre á satisfacer los deseos y necesidades de los pueblos.

En efecto, la Iglesia, sin excitacion de nadie, conformándose, por supuesto, con las leyes de órden público, manda tocar las campanas para reunir gente, en momentos de alarma (2), para prevenir inundaciones, anunciando las grandes avenidas, para implorar socorro cuando las llamas devastan los campos ó consumen los edificios, para indicar, durante los bombardeos, la direccion de los proyectiles, para tomar parte en las verdaderas alegrías nacionales, celebrando los grandes triunfos, y para contribuir, por último, al aumento del explendor y solemnidad de las fiestas que suelen hacer los pueblos, en honra de los príncipes, sus soberanos.

No es posible hablar de una sola ocasion de luto público ó júbilo general, en la cual la Iglesia se haya negado á tomar parte, haciendo resonar las campanas.

Señálese, si se puede, un solo conflicto, promovido por la Iglesia, por negarse á poner las campanas á disposicion de las autoridades civiles, aunque se haya tratado de asuntos profanos, con tal que fuesen honestos.

Y aun hoy mismo, si hay cuestiones, no es porque el Clero se niegue á tomar parte, en nada que sea de verdera utilidad pública, sino porque algunas autoridades civiles, pocas por fortuna, faltando á todos sus deberes, y atentando contra la libertad de cultos, se empeñan en confundir lo sagrado con lo profano, llevando en una mano el baston y empuñando con otra el incensario. Que pidan estas autoridades lo que deben pedir y no exijan lo que el derecho canónico condena; que se persuadan de que son autoridades civiles y no autoridades eclesiásticas, y estén seguras de que nunca encontrarán obstáculos en el Clero para nada que sea de interés público ó general.

3.° y último. Limitarse á impedir el que se toquen las campanas, cuando las leyes prohiban realmente que se toquen. La Iglesia es la primera en reconocer las necesidades del órden público. Por esto, no ha reprobado

---

(1) Benedicentur campanæ ut sint tubæ ecclesiæ militantis, quibus vocetur populus ad conveniendum in templum ad audiemdum Verbum Dei.

En Hardouin, *Collectio Conciliorum*, tomo 9, pág. 2 016.

(2) Ut campanis, quæ ecclesiarum usui sunt ad dictæ ad pœnarum significationem quemquam uti ne patiantur.

(3) Véase *Dictionnaire Encyclopédique de la Theologie Catholique*, traduccion de Goschler, artículo *Cloches*, edicion de 1859, tomo IV, págs. 455 y siguientes.

(4) Y los dos últimos individuos del partido progresista.

(5) *Enciclopédia Española de Derecho y Administracion*, tomo VII, artículo, *Campanas*, edicion de 1853, pág. 403.

(1) Véase Eschenvecker, *Dissertatio de eo quod justum est circa campanas*, Halœ Madeb., 1708.

(2) Como ocurria por ejemplo cuando los moros ó piratas invadian nuestras costas.

© Biblioteca Nacional de España

jamás las leyes civiles, encaminadas á castigar á los que hacen resonar las campanas en dias de asonada ó sedicion (1).

Que se limiten á esto las autoridades civiles, y nunca encontrarán la menor oposicion. Ahora, si es que quieren protejer la incredulidad, si es que se suponen llamadas á arrancar la fe del corazon del pueblo, si es, en fin, que intentan labrar la felicidad pública, arraigando y extendiendo más y más cada dia el indiferentismo religioso, que tantos extragos está haciendo en la sociedad, entonces, para proceder como verdaderos *solidarios*, para alentar los llamados entierros civiles, procuren adquirir campanas propias, colóquenlas en las casas de ayuntamiento y solemnicen con ellas las exequias de los que mueran como inmundos materialistas ó blasfemando contra Dios.

La ley exige que haya distintos cementerios para los que pertenecen á diversos cultos. ¿Por qué no ha de haber tambien distintas campanas para no tener que obligar al Cura católico á que solemnice los funerales del protestante ó incrédulo? ¿No es hasta absurdo el que se diga al Cura párroco: «V. no tiene obligacion de enterrar al atco; pero por fuerza ha de contribuir á dar explendor á su entierro?»

Llamamos, pues, y muy formalmente la atencion del Gobierno acerca de este punto. Es preciso que sus agentes subalternos se persuadan de que la libertad de cultos no los convierte en perseguidores de la Iglesia católica ni siquiera en propagandistas del protestantismo y materialismo. Los delegados del Gobierno están sostenidos por la nacion para que desempeñen sus cargos civiles, no para que se porten en todo cual fanáticos sectarios.

RESPUESTAS Á LAS AUTORIDADES QUE ABUSAN.

Como ciertas autoridades comprenden tan mal la libertad de cultos, los Curas párrocos se encuentran muchas veces en conflictos que no han provocado ni pueden siquiera evitar. Por desgracia, no es raro el que reciban comunicaciones, tan injustas como inadmisibles, á las cuales necesitan contestar.

Para hacer esto de una manera cumplida y sin arrostrar ningun peligro, pudieran tenerse en cuenta las bases siguientes:

1.ª Por más que sea injusta, absurda y hasta insultante la comunicacion que se reciba, comprendiendo que lo que se busca es tender un lazo para poder formar procesos por desacato, en la respuesta convendria no mostrar exasperacion, hablar con suma templanza y hasta á ser posible, emplear en ella términos que, sin que puedan parecer irónicos, indiquen respeto y consideracion.

2.ª Hacer constar que no se resiste por capricho ó mala voluntad, sino por deber, por exigirlo así el derecho canónico ó sea la legislacion de la Iglesia.

3.ª Demostrar que la Constitucion vigente, al sancionar y garantir la libertad de cultos, deja en completa libertad á la potestad eclesiástica y prohibe toda medida que se encamine á impedir ó coartar el libre ejercicio del culto católico.

4.ª y última. Que no hay ninguna ley civil que autorice á los agentes del Gobierno para penetrar en el templo, inspeccionar los libros parroquiales, ver á quién se concede ó se niega la absolucion, saber quién contrae matrimonio católico ni tomar parte en los entierros.

A esto debe añadirse que si alguna autoridad desenterrase disposiciones de otros tiempos, pudiera contestársele en términos genéricos, indicándole que todas las disposiciones regalistas suponen la unidad católica y que, una vez destruida esta unidad, ya son nasta un incomprensible anacronismo.

Teniendo á la vista estas máximas, se puede rechazar toda agresion del poder civil, manifestándole que no está en su mano el hacer lo que la ley no autoriza, y que lo que él exige no es lo autorizado por la ley.

Colocándose en este terreno los Curas párrocos, y armándose de paciencia y fortaleza, pueden estar firmísimamente persuadidos de que por fuerza ha de concluirse por darles siempre la razon.

Como para aplicar estos principios, vamos ahora á copiar cuatro comunicaciones que se han recibido, y exponer las respuestas que, en nuestro concepto, se les podria dar.

La primera es de un visitador del papel sellado que, dirigiéndose á un Cura párroco, de oficio, le dice lo siguiente:

«He sabido con sorpresa que V., Sr. Cura, al extender las diligencias matrimoniales, no se vale del papel del sello, como la ley, tan sagrada para todos, lo manda, y deseando yo evitar conflictos, antes de proceder, como corresponde, le prevengo, que seré inflexible como la justicia, si no toma V. papel de dos reales y aun de seis, segun su caso, para el consentimiento paterno, las declaraciones de testigos, etc., etc.»

A este tan extraño oficio, pudiera contestarse del modo siguiente:

«En contestacion á su oficio de..., que acabo de recibir, debo manifestar á V., señor visitador, que establecido por la ley el registro civil, los archivos parroquiales han perdido su carácter civil y se han sustraido enteramente á la ley del papel sellado.

Como esta ley, señor visitador, es una contribucion, que ya pagan los contrayentes al celebrar el matrimonio civil, si yo les obligase á hacer más gastos en papel del sello, les impondria por mí mismo otra contribucion, lo cual ni puedo hacer yo, ni puede hacer nadie, sin estar para ello expresamente autorizado por las cortes.

Espero, pues, que V., convencido de que yo no tengo derecho para imponer contribuciones á los pueblos y recordando que las leyes del matrimonio y del registro civil, no hablan para nada de los libros parroquiales, respetará mi independencia religiosa, como respeta la de los judíos y musulmanes, y consentirá en retirar su oficio ó darlo por no enviado.

Dios guarde á V., etc.»

Veamos otra comunicacion, que tampoco deja de ser original. Es de un juez de primera instancia que, con bastante frecuencia, oficia á los Curas párrocos para que le remitan *grátis* todas las partidas que se le ocurre pedir.

A este, pues, se le pudiera contestar en los términos que siguen:

«Siento, señor juez, verme en la necesidad de recordar á V. que ni los archivos parroquiales de mi cargo son una oficina del Estado, ni yo cuento con los recursos necesarios para sostener los empleados que me serian indispensables si hubiese de facilitar á V. todas las partidas y certificaciones que me pide ó exije. La nacion no me suministra fondos para esto, y yo no puedo imponerme un sacrificio, hoy enteramente superior á mis fuerzas.

Si, pues, V. me pide certificaciones ó partidas que por referirse á lo criminal, deba dar de oficio, ó en favor de personas que tengan hecha declaracion legal de pobreza, yo las expediré *grátis* y con el mayor gusto, si no son muy numerosas. En el caso de serlo, no tendré tampoco inconveniente ninguno en expedirlas, si V. se

(1) Véase *La Novísima Recopilacion*, ley 2, tít. 6, lib. I; ley 4, tít. 13, lib. 9; y leyes 2 y 5 del tít. II, lib. 12. El *Código penal* vigente antes de 1868, arts. 169 y 177 tenia tambien gravísimas penas contra los que se valian de las campanas para atentar contra el órden público. ¿Protestó alguna vez la Iglesia contra esto?

© Biblioteca Nacional de España

toma la molestia de enviarme el papel y los escribientes que se necesitan para poder extenderlas, dentro del plazo de 24 horas, que la ley señala y V. en todos sus oficios me recuerda.

Confio, pues, señor juez, en que V., comprendiendo la justicia y necesidad de estas observaciones, no insistirá en su empeño de exigirme sacrificios, que la razon no justifica, ni las leyes me imponen.

Dios guarde á V., etc.»

El tercer documento es un oficio de un Juez municipal, que mal enterado sin duda de sus deberes, se expresa así:

«He oido decir, Sr. Cura, que V., afirma que ante Dios, no están casadas las personas que yo, en uso de mis facultades, civilmente caso, y, como esto es un abuso intolerable, me dirijo desde luego en queja á V., esperando que no me pondrá en el caso de evitar este mal, empleando para ello el rigor de las leyes.

Tambien se me asegura que V. no da la absolucion ni admite para padrinos á los casados solo por lo civil. Tampoco puedo tolerar este abuso. Lo que la ley autoriza es santo, y yo tengo la mision de hacer que nadie *profane* las leyes.»

Contestacion á este tan peregrino documento:

«Deploro, señor juez municipal, con toda mi alma, el no poder complacer á V., como desearia, si me pidiese cosa que no fuese contraria á mi conciencia.

Las leyes canónicas, que la libertad de cultos prohibe violar, me imponen el imperioso deber de anunciar uno y otro dia y con voz muy alta á mis feligreses, que pecan contra el sexto precepto del Decálogo todo hombre y toda mujer que se unan sin que antes santifique su union la bendicion de la Iglesia. Querer que yo desconozca esto, es atentar contra la libertad de mi conciencia, empeñándose en obligarme á que niegue un artículo de la fe católica, ó diga que el matrimonio no es un Sacramento.

He leido, además, con sumo cuidado, la ley relativa al matrimonio civil, y he visto que hasta en su preámbulo hace resaltar la diferencia que existe entre el matrimonio civil y el matrimonio canónico, y su empeño en que no se confunda nunca el primero con el segundo.

En efecto, segun la expresada ley, el matrimonio civil tiene *efectos civiles*, de los cuales debe cuidar el juez municipal, así como el matrimonio católico tiene *efectos eclesiásticos*, que caen bajo la única y exclusiva jurisdiccion de las autoridades eclesiásticas.

El matrimonio católico, segun la ley vigente, no da derecho á las herencias, viudedad, horfandad, etc., que son los *efectos civiles*, y, por el contrario, el matrimonio civil no da derecho ninguno á la absolucion, la comunion, el ser padrino de confirmacion ó bautismo, etcétera, que son los *efectos eclesiásticos*.

Como esto es hasta fundamental en la legislacion misma que V. invoca, abrigo la esperanza de que V. comprenderá que hay jurisdiccion civil y jurisdiccion eclesiástica, y convendrá, por lo tanto, conmigo en que, así como el Cura se abstiene de mezclarse en la parte civil, el juez municipal debe abstenerse de pensar en la parte eclesiástica del matrimonio.

Dios guarde á V., etc.»

La cuarta y última comunicacion, no desdice en nada de las anteriores. Dice así:

«No puedo permitir que se cometa el atentado de enterrar un cadáver, como en silencio y sin que doblen las campanas. Como juez municipal, ordeno á V. que sin pérdida de tiempo mande tocar las campanas ó me entregue las llaves para que las toque yo mismo. No olvide V. que vivimos en el siglo XIX y no en los tiempos de fanatismo y oscuridad.»

Contestacion á este oficio:

«No puede V. calcular, señor juez municipal, cuánto siento el verme en disidencia con V. Usted que sabe cuánto amo la buena armonía entre una y otra potestad, no dejará de conocer que debe serme imposible lo que me exige, cuando me niego á concedérselo.

Las leyes canónicas me mandan á mí que proceda como procedo, y las civiles vigentes, léjos de autorizar á V. para que haga lo que dice, le prescriben que respete y aun garantice mi derecho.

Yo no puedo, como Párroco, fomentar el indiferentismo, dando sepultura católica al cadáver de una persona que no ha querido vivir ni morir dentro del catolicismo. Sin faltar á la libertad de cultos, no puedo enterrar al disidente, como no puedo tampoco ni bautizar al judío, ni dar la bendicion nupcial al protestante.

La ley exige respeto para la conciencia y libertad é independencia para los cultos, y como ni V. ni yo tenemos atribuciones superiores á las leyes, creo que así como yo no exijo á V. que violente la capilla luterana, V. no me exigirá á mí que profane la casa del Señor.

Por lo que atañe al *siglo*, el *fanatismo* y la *oscuridad*, solo debo manifestar ahora á V. que, segun las máximas político-sociales que hoy preponderan, nada es tan *fanático* ni nada condena tanto el *siglo*, como el que las autoridades civiles quieran mezclarse hasta en si doblan ó nó las campanas en los entierros.

Dios guarde á V. etc.»

Repetimos lo indicado antes. Respondiendo en estos términos, no hay ni puede haber peligro de que, los Curas párrocos, salgan condenados en los absurdos procesos que contra ellos se están formando.

LOS ARCHIVOS PARROQUIALES.

Se ofrece en la práctica la dificultad, de cuándo los Párrocos deben expedir grátis las certificaciones de las partidas sacramentales, en papel de oficio á instancia de los juzgados, y cuándo deben cobrar derechos.

El art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes, comprende las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos. Establecido despues el Registro civil, se dispuso en el art. 25 del reglamento, que las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales, que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclamen al juez municipal; y por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan, segun el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieran librarse de oficio.

Ahora bien; en todas las diligencias criminales, bien que preventivamente las formen los jueces municipales ó conozcan en ellas los jueces de primera instancia, pueden éstos y aquellos pedir de oficio las certificaciones de las partidas sacramentales, y deben los Párrocos facilitarlas en papel de oficio y gratuitamente, pero fijando en ellas los derechos por si en la causa hubiera sentencia condenando al delincuente y éste tuviera bienes para responder de los gastos y costas del procedimiento. Pero en los negocios civiles, el juez no dicta providencia sino á instancia de parte, y ésta es la que debe satisfacer el papel y derechos de las certificaciones, excepto cuando por el juzgado de primera instancia, está declarado pobre conforme á lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Pero cuando las certificaciones se necesiten para la celebracion del matrimonio civil, no procede tampoco que los jueces municipales las pidan de oficio, porque en las diligencias preliminares para la celebracion de aquel, los jueces solo providencian á instancia de parte, y conforme á esto el art. 31 de la ley del matrimonio, dispone entre otras cosas que no se autorizará la celebracion de ningun matrimonio, antes que se entreguen en la

© Biblioteca Nacional de España

secretaría del juzgado las certificaciones de nacimiento de los interesados. Las partes por sí y directamente, deben pedir al Párroco la certificacion de las partidas sacramentales, siendo oficiosidad de los jueces municipales el pedirlas, salvo casos especiales y excepcionales que puedan ocurrir y en los que podrá ser legítima la peticion.

Conforme, pues, á las disposiciones citadas, los Párrocos deben percibir siempre los derechos que les correspondan por arancel ó costumbre de cada localidad, por las certificaciones que expidan, á excepcion cuando las partes ó los interesados estén declarados pobres para litigar por los jueces de primera instancia; y cuando los tribunales las pidan de oficio, con motivo de la instruccion de diligencias criminales; y los jueces municipales no deben pedir dichas certificaciones para la celebracion del matrimonio civil, siendo obligacion de los interesados el pedirlas directamente al Párroco y presentarlas en la secretaría del juzgado. Cuando los jueces se extralimiten de sus facultades, podrán los Párrocos negarse á dar de oficio lo que no debe pedirse en esa forma.

CAPELLANÍAS Y MEMORIAS.

Uno de nuestros suscritores nos dice que tiene conocimiento del decreto ó ley dado por el Gobierno actual, sobre la desvinculacion de Capellanías, pero ignora su espíritu y letra, por cuyo motivo, se sirve hacernos las siguientes preguntas:

«1.ª Si la expresada ley ó decreto se extiende á todas las capellanías en general, ó solamente á las concedidas por los Prelados de gracia, á los aspirantes á órdenes.

2.ª En caso que se extienda á las de sangre, ¿á quién favorece?

3.ª En caso de que se hallen dos parientes en igual grado con el fundador siendo de diferente sexo y edad, ¿á quién prefiere?

4.ª ¿Tiene el Capellan algun derecho más que los demás parientes que se hallen en igual grado, en virtud de haberse ordenado con ella?

5.ª ¿Tiene la madre del expresado Capellan algun derecho más que los demás parientes, que se hallen en el mismo grado de parentesco que ella?

6.ª ¿Favorece en algo ó se tiene en consideracion las cláusulas puestas por el fundador?»

El R. D. de 12 de Agosto de 1871 se refiere exclusivamente á las Capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas; y teniendo por objeto el que el Ministerio de Hacienda haga la declaracion de si son ó no exceptuados sus bienes de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y que no se hagan las correspondientes inscripciones en los Registros de la propiedad, mientras no conste dictada semejante declaracion, impone á los que se crean con derecho á los bienes de las indicadas Capellanías ó memorias, la obligacion de acudir á las administraciones económicas de las provincias, solicitando la declaracion, con presentacion de los documentos que justifiquen su derecho á los bienes, señalando para esto el plazo de seis meses, que ha sido prorogado por otros seis.

Este decreto, aunque prescinde de la novedad introducida en este ramo por el convenio hecho con la Santa Sede y publicado como ley en Junio de 1867, no resuelve ni podia resolver nada respecto á las personas á quienes corresponda el derecho para poseer y disfrutar los bienes de las Capellanías y memorias, pues que este compete á los Tribunales eclesiásticos y civiles segun los casos. El fin del decreto parece que es tan solo el que la autoridad civil sea la que declare la excepcion ó no excepcion de los bienes en cuanto á la desamortizacion, y que á esta declaracion se atengan respectivamente los diocesanos y los registradores de la propiedad.

Sentados estos precedentes, debemos contestar lo siguiente:

1.º El decreto de 12 de Agosto no habla más que de Capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas.

2.º No favorece ni perjudica este decreto á personas determinadas: no hace más que imponer una obligacion para inscribir y asegurar la propiedad, á los que se crean con derecho á los bienes de aquellas fundaciones.

3.º Este decreto no explica el grado de parentesco ni cualidades de sexo ni edad que deben concurrir para disfrutar los bienes de que se trata. Esto se regirá por las claúsulas de la fundacion y por la ley del convenio antes citado, correspondiendo á los tribunales la decision cuando haya cuestiones.

4.º Los derechos que sobre los bienes puedan corresponder á los actuales Capellanes, fuera de la actual posesion y disfrute, serán los que se deduzcan segun el órden y llamamientos de cada fundacion.

5.º Los parientes del Capellan, por solo esta cualidad, no tienen ningun derecho á los bienes de una Capellanía. El parentesco ha de ser con el fundador, ó con arreglo á las líneas llamadas por éste.

El punto 6.º queda contestado con todo lo que ya se deja dicho, lo cual parece bastante para formar juicio del referido decreto y poderlo aplicar en los casos concretos á que contestamos.

SECCION DE TEOLOGIA MORAL Y MÍSTICA.

CASOS DE CONCIENCIA.

PRIMER CASO.

I.

¿Es lícita la mezcla de carne y pescado en los viernes del año y demás dias de mera abstinencia?

Esta cuestion, que ya no es cuestion, se ha estado agitando antes mucho y por mucho tiempo en España.

Por lo general se suponia resuelta en sentido negativo, y las personas de timorata conciencia solian verse en grandes disgustos, no por el sacrificio de abstenerse de comer carne y pescado en determinados dias, que esto lo hacian con gusto, sino por los conflictos que les presentaba á cada paso el estado actual de la sociedad.

En los viajes, en los convites, en los banquetes oficiales, y aun en las mismas comidas de familia, se encontraban con frecuencia en la dura alternativa ó de dar márgen á murmuraciones, absteniéndose de mezclar carne y pescado, ó de faltar á lo que creian un precepto, haciendo por respetos humanos esta mezcla.

Esto demuestra cuánta necesidad habia, y aun hay, de averiguar si existe ó no existe semejante prohibicion. Si existe, la ley debe ser clara y cierta. Si no existe, los fieles todos, escrupulosos y no escrupulosos, necesitan convencerse de que no les es obligatoria la no mezcla.

¿Existe, pues, la obligacion de no mezclar carne y pescado?

Ante todo, se debe hacer constar:

1.º Que la ley de la no mezcla existe y es obligatoria en la cuaresma y en todos los demás dias del año, en los cuales hay obligacion de ayunar por precepto eclesiástico.

2.º Que en los domingos de cuaresma, aunque no sean dias de ayuno, está tambien prohibida la *mezcla*, por haberlo dispuesto así el Sumo Pontífice Benedicto XIV (1).

3.º Que la duda se refiere solo á los dias de mera abstinencia, como los viernes, y á los dispensados por la Bula de la Cruzada, ó en cualquier otro concepto, para poder comer carne en dichos dias.

(1) Breve, *Si fraternitas tua*, dirigido al Arzobispo de Santiago, Inquisidor general, con fecha 8 de Julio de 1744 *Respuesta V.*

© Biblioteca Nacional de España

Planteada así la cuestion, separado lo cierto de lo que pudiera ofrecer motivos de duda, procuremos exponer las leyes y doctrinas de la Iglesia acerca de este punto.

Esta cuestion, que no es antigua, no puede resolverse de ninguna manera, apelando á la Sagrada Escritura ó á la antigua tradicion Los Santos Padres no hablan de ella, y los teólogos que escribieron antes de 1740 no la plantean siquiera. Esto no debe sorprender á nadie. Es consecuencia de un precepto disciplinal y nadie podia ni aun pensar en ella, antes que el precepto que le sirvió de ocasion existiese (1).

El dia 30 de Mayo de 1741 publicó el Papa Benedicto XIV su célebre Breve *Non ambigimus*, en el cual, despues de condenar abusos lamentables que, poco á poco, se iban introduciendo, con el fin de restablecer la observancia del ayuno, recopiló y sancionó la doctrina de la Iglesia, acerca de este tan importante punto de la disciplina.

Pero, y entiéndase bien esto, en este Breve, que es el primero que figura en esta cuestion, S. S. no habló para nada de los viernes ni de los demás dias de mera abstinencia, sino que se refirió sola y exclusivamente á los dias de ayuno, en los cuales se habia de observar el doble precepto *de la única comida y la no mezcla* (2).

Poco despues, el 22 de Agosto del propio año de 1741, expidió Benedicto XIV el Brebe *In Suprema Universalis Ecclesiæ procuratione*, en el cual, para restaurar en lo posible la primitiva observancia del ayuno, repite y confirma todo lo dicho en el Breve anterior, pero del mismo modo, sin referirse para nada á los viernes y dias de mera abstinencia.

En el Breve *Si fraternitas*, ya citado, resolviendo las siete dudas propuestas por el Inquisidor general Arzobispo de Santiago, establece S. S. los dos preceptos de la única comida y la no mezcla *en los dias de ayuno*, y añade que, aunque no el de la única comida, el de la no mezcla alcanza tambien á los *domingos de cuaresma* (3).

El 10 de Enero de 1745, el Sumo Pontífice dirigió á todos los Arzobispos y Obispos del orbe católico su Breve *Libentíssime quidem*, con el solo objeto de recopilar ó extractar la historia de esta cuestion y darles á conocer, por medio de una promulgacion solemne, el Breve *Si fraternitas*, dirigido antes solo al Arzobispo de Santiago.

En este último Breve, Benedicto XIV habla de lo que era esta cuestion, lo que preocupaba á los teólogos, lo que él mismo habia hecho siendo Arzobispo de Bolonia, lo que hizo despues consultando y estudiándola de nuevo siendo ya Papa, de los Breves expedidos para resolverla y de las razones que habia tenido para dar al Arzobispo de Santiago las respuestas que le habia dado, y que repetia, para que fuesen conocidas en toda la Iglesia.

En este Breve, el último, en el cual con tanta minuciosidad se expresa todo, no se habla, sin embargo, ni una palabra relativa á la obligacion de la no mezcla en los viernes.

De lo expuesto se infiere con toda evidencia que, en los cuatro Breves indicados, que son las únicas leyes canónicas que hay acerca de este punto, no se dispone nada, absolutamente nada, en lo que se refiere á la no mezcla en los dias de mera abstinencia. Este silencio, que tan significativo es, prueba que no hay ley ninguna que imponga á los fieles la obligacion de no mezclar en los mencionados dias.

(1) Para evitar escándalos farisáicos, advertiremos que en la Iglesia lo inmutable es la fe y la moral, que son *el sagrado depósito*, no la disciplina, que puede variar, y de hecho varía segun las circunstancias.

(2) Unicam comestionem et licitas atque interdictas epulas promiscue minime esse apponendas.

(3) Nada, absolutameute nada, dice acerca de los viernes, y ya se sabe que las leyes no se extienden más que á lo que expresan.

Esta misma interpretacion daban á los citados Breves los PP. Salmanticenses en una obra publicada en 1753, y dedicada al propio Papa, Benedicto XIV (1).

II.

Se dirá no obstante: «¿Cómo, siendo esto así, se explica el que por tanto tiempo, y de una manera tan general, se haya estado creyendo en la existencia de dicha ley y admitiendo por consiguiente, como cosa indudable, la obligacion de la no mezcla?»

El fundamento único de esta creencia se halla en la siguiente respuesta que, con fecha 5 de Enero de 1755, dió la Sagrada Congregacion al Sr. Arzobispo de Zaragoza: «Permaneciendo en toda su fuerza las constituciones y declaraciones apostólicas que en la consulta se citan, *aunque se refieran al tiempo de cuaresma y otros dias del año en los cuales hay obligacion de ayunar* (2), sin embargo, el Sumo Pontífice, *por otra razon*, declara (3) que aquellos á quienes por justa causa se permite la comida de carnes en los viernes, sábados y otros dias del año, en los cuales hay precepto de abstenerse de dichas carnes, aunque no obligacion de ayunar, *de ninguna manera pueden mezclar carne y pescado* (4), á no ser que por motivos de salud se lo prescriba el médico (5).»

Acerca de esta declaracion, se necesita tener en cuenta:

1.° Que no es una Bula ni un Breve, ni por lo tanto una ley, dirigida á toda la Iglesia.

2.° Que es solo una respuesta, dada al Arzobispo de Zaragoza, que, en caso de tener fuerza preceptiva, solo podria ser obligatoria en la diócesis del Arzobispo que la recibió.

3.° Que la mencionada declaracion no tiene el carácter de precepto ni indica siquiera que sea el ánimo de S. S. el imponer una obligacion grave.

4.° y último. Que esto es tan cierto, que el propio Grosin, corrector y adicionador del P. Lárraga, aunque cree é intenta demostrar que no es lícita dicha mezcla, no oculta ni puede ocultar que la ley que cita es por lo ménos dudosa

En efecto, despues de copiar la declaracion de 5 de Enero de 1755, que ya hemos traducido, á continuacion, y como por vía de comentario, añade:

«Este decreto, como declaracion *que parece* (6) de una ley, *solemnemente promulgada* (7) y universalmente recibida (8), ha de obligar á su observancia.» Y pocas líneas despues, en el mismo párrafo, añade: «Y dado que dicho decreto *no tenga fuerza de ley universal, á lo ménos da mucha probabilidad* á la sentencia, que niega ser lícita dicha mezcla (9).»

Es decir, que los mismos patrocinadores de la opinion rígida, ó sea de la obligacion de no mezclar, tienen por dudosa la única ley que les sirve de fundamento

Añádase á esto que la Sagrada Penitenciaría, consultada muchas veces acerca de este punto, ha contestado siempre en términos que no dejan la menor duda acerca de la no existencia de la ley prohibitiva.

(1) Véase *Cursus Theologiæ Moralis*, Apéndice al tomo VI, trat. VI, cap. V. puncto I, núms. 30, 31 y 32, en los cuales se sostiene la opinion de que es lícita la mezcla en los viernes y se refuta la opinion contraria.

(2) Quibus jejunium de præcepto servandum est.

(3) Nihilominus ex alia ratione declarat.

(4) *Nequaquaquam posse una cum carnibus pisces quoque comedere.*

(5) P. Lárraga, *Prontuario*, trat. 28, punc. I, edicion de 1833, pág. 405.

(6) ¡Que *parece*! No dice *que es*.

(7) ¿Qué ley? ¿Dónde está?

(8) Esto no puede ser, porque dos años antes, en 1753, negaban su existencia los Salmanticenses, y en 1854 el Arzobispo de Zaragoza hacia constar que habia disputas sobre el particular.

(9) Lárraga, edicion y página citadas.

© Biblioteca Nacional de España

Consultada, por ejemplo, la Sagrada Penitenciaría, sobre si «los que por edad ó trabajo se hallan exentos de la ley del ayuno, estarán obligados al precepto de la no mezcla,» respondió, con fecha 13 de Febrero de 1834, que «cada cual consultase á teólogos dignos de respeto (1).»

Consultada de nuevo la Sagrada Penitenciaría, dijo el 15 de Febrero de 1834, que, *no obstante la declaracion de* 1755 (2), hecha en la respuesta al Arzobispo de Zaragoza, en los viernes, sábados y otros dias de mera abstinencia, *está permitida la mezcla.*

Esta misma respuesta se dió el 13 de Febrero de 1862 y se repitió el 16 de Setiembre de 1867, contestando al Arzobispo y Obispos de la provincia eclesiástica de Tarragona, que colectivamente habian consultado, pidiendo una resolucion definitiva acerca de esta duda á la Santa Sede (3).

El Boletin Eclesiástico de la diócesis de Tarragona, dando cuenta de esta última declaracion, que ya habia publicado en el número correspondiente al 29 de Febrero de 1868, dice lo siguiente: «*Es indudable*, pues, que á los dispensados en virtud de la Bula de la Cruzada ó por otro cualquier título legítimo, para comer carne en los dias de abstinencia, *les está permitido hoy dia*, contra la costumbre generalmente observada hasta aquí en toda la provincia tarraconense, *promiscuar, comiendo carne y pescado en una misma comida* (4).»

Esta cuestion, por lo tanto, puede ya considerarse como enteramente resuelta. Los dispensados para comer carne pueden, pues, promiscuar, en los viernes y demás dios de mera abstinencia.

SEGUNDO CASO.

¿Pueden los católicos votar en las elecciones para diputados á Córtes en favor del actual Gobierno?

Acerca de esta cuestion, para que no se pueda decir que ni directa ni indirectamente nos mezclamos en la política, solo diremos:

1.° Que la Iglesia fija su atencion en los indivíduos mucho más que en las colectividades.

2.° Que la fe, los sacramentos y los preceptos divinos y elesiásticos son para los indivíduos.

3.° Que el indivíduo es el que se salva ó se condena y el que ante Dios aparece como digno de castigo por sus vicios, ó de recompensa por sus virtudes.

4.° Que la sociedad ó la colectividad no puede ser buena, mientras no lo sean los indivíduos que la componen.

5.° Que comete un error, tan grande como trascendental, todo aquel que se figura que puede haber fe y virtud en la colectividad ó partido, sin que tengan fe y sean virtuosos los indivíduos que forman la agrupacion.

6.° Que la política contemporánea va muy equivocada al cuidar tanto del hombre público, ó considerado como parte visible de la sociedad, y olvidarse por completo del hombre interior, ó sea del hombre creyente y humilde, que teme á Dios y lleva en su propia conciencia el freno de todas sus malas pasiones.

7.° y último. Que la Sagrada Penitenciaría, consultada acerca de este punto, aunque en otros términos, contestó con fecha de 1.° de Diciembre de 1866, diciendo que «no hay inconveniente, *nihil obstare*, en que los Obispos y Ordinarios, siempre que, con motivo de las elecciones, *sean requeridos para ello*, recuerden al pueblo que los católicos tienen el deber de trabajar, segun sus fuerzas, *pro suis viribus*, para impedir el mal y promover el bien. *Ad impedienda mala, et ad promovenda bona.*»

(1) Cónsulat quisque probatos autores. Véanse los Salmanticenses, lugar citado, núm. 24, y Righetti, *Del digiuno é della Quaressima*, obra que Scavini califica de *muy útil*.

(2) La copiada antes.

(3) En 1867, personas muy respetables, decian en Roma que esta era doctrina corriente, acerca de la cual no existian dudas de ningun género entre los teólogos de la Sagrada Penitenciaría.

(4) *El Boletin Eclesiástico* de la diócesis de Toledo, número 13, correspondiente al 28 de Marzo de 1868, publicó el artículo de *El Boletin* de Tarragona, calificándolo de *oportuno*.

TERCER CASO.

¿Tienen los Párrocos obligacion de aplicar la misa *pro pópulo* en las fiestas suprimidas?

Antes se sabía que los Curas párrocos tenian obligacion de aplicar la misa por el pueblo en todos los dias en que el mismo pueblo estaba obligado á oirla. Por esto, al suprimirse algunas fiestas, al quedar reducidas á dias comunes, por desaparecer en ellas el precepto de no trabajar y de oir misa, se supuso que habria desaparecido tambien para el Párroco el sacrificio ó la obligacion que las propias fiestas le imponian.

Hallándose en este estado la cuestion, el Sr. Obispo de Sigüenza se dirigió en consulta á la Santa Sede, y con fecha 29 de Enero de 1872, recibió el siguiente decreto-respuesta de la Sagrada Congregacion del Concilio: «Se concede benignamente *al Obispo* que la solicita, *Episcopi oratori*, autorizacion para que, en atencion á las circunstancias, y solo por el término de dos años, pueda dispensar á los Curas párrocos de la obligacion de aplicar la misa por el pueblo en las fiestas suprimidas.»

De lo cual se infiere:

1.° Que, segun la Congregacion del Concilio, no obstante la supresion de las fiestas, continúa en los Párrocos la obligacion de aplicar *pro pópulo*, como antes de la supresion.

2.° Que para obtener dispensa de esta obligacion, se necesita recurrir á Roma, donde se concede, en atencion á lo crítico de las circunstancias y solo por tiempo determinado.

CUARTO CASO.

¿Puede el Párroco dejar de cumplir con el precepto de la predicacion, que le impuso el Concilio Tridentino, *en las épocas de agitacion y turbulencias*, ó sea en las actuales circunstancias?

El precepto de la predicacion ó de dar alimento espiritual á los fieles es *divino* en cuanto á su esencia y *eclesiástico* en cuanto á la determinacion de los dias en los cuales se ha de cumplir.

En el primer sentido, los Párrocos no pueden creerse nunca dispensados de esta obligacion, que les ha impuesto el mismo Dios ó que es inherente á su propio ministerio. Por el contrario, mientras más récia sea la persecucion, en el caso de haberla, mayor debe ser la actividad y más incesante la vigilancia del pastor, que para merecer el título de bueno, necesita dar su vida por sus ovejas (1). En la primitiva Iglesia los pastores procuraban instruir á los fieles, aunque para ello tuviesen que arrostrar el martirio ó encerrarse en las Catacumbas.

Las persecuciones son como las epidemias, que aunque aumenten el peligro, no disminuyen ni alivian en nada la pesadísima carga que pesa sobre los hombros del Cura párroco. A medida que crece la necesidad, crece el deber de cuidar del espiritual rebaño.

Bajo el punto de vista eclesiástico, es decir, en cuanto al modo de predicar, y á los dias en que ha de predicarse, la obligacion no es ni puede ser tan estrecha, porque cuando no media el desprecio de la Iglesia, los preceptos eclesiásticos no son obligatorios cuando se hallan en oposicion con el precepto natural de conservar la vida, por ejemplo.

(1) Bonus Pastor animam mam dat pro ovibus suis.

© Biblioteca Nacional de España

Así es que, durante las revoluciones inglesa y francesa, como estaba prohibido y perseguido el culto católico, los párrocos dejaron de predicar en las Iglesias, porque estaban cerradas ó profanadas, y en determinados dias, porque no sabian cuándo podrian reunirse sin gran peligro los fieles.

Sin que el mal sea tan grande ni la persecucion arrecie tanto, puede ocurrir el que, por evitar grandes males, en ciertos dias, durante el fervor de las revoluciones, mientras las pasiones se calman y la tempestad cesa, se deje de predicar y aun no se abran las puertas del templo.

Pero esto, lo repetimos, es siempre caso de poca duracion, solo para pocos dias, porque si el mal se hace crónico, ante todo ha de procurarse que el pueblo no olvide la ley divina, que es lo único que puede salvarlo.

Lo que hay es que, como en estas circunstancias, los Curas parrocos pueden sospechar ó temer que haya lobos con piel de oveja ó fariseos que vayan á oirlo con dañada intencion y para delatarle ó acusarlo, *ut capiant eum in sermone*, para evitar este peligro, y no dejar de imbuir en la sana doctrina á los fieles, pudieran adoptar el medio de *leer* en vez de *hablar*. De esta manera, como lo que se lee queda, porque está escrito, en el caso de acusacion ó delacion, nada tan fácil como el entregar á la autoridad competente lo que se ha leido.

La lectura tiene la ventaja de evitar el peligro de que con el calor de la improvisacion se pronuncien palabras, que los ánimos mal dispuestos pueden recibir mal.

Por otra parte, leyendo muchas veces, y nunca mucho de una vez, se logra que los fieles graven en sus almas las verdades de nuestra santa Religion.

Leyendo Catecismos, *Sermonarios*, *Las cartas á un excéptico en materias de religion*, por Balmes; los discursos del P. Ravignan ó el P. Lacordaire, el P. Raulica ó el P. Félix, las apologías de Wisseman ó las obras de Gaume, el *Todo por Jesús* ó *La Imitacion de Cristo*, *La Guía de pecadores* ó la *Diferencia entre lo Temporal y Eterno*, sin exposicion ninguna, se puede hacer mucho bien y ganar bastante terreno.

En el caso de seguirse este consejo, pudiera adoptarse el sistema de no anunciar antes la obra ni mucho ménos el capítulo que se va á leer. Estas prevenciones pueden ser muy útiles hasta para producir efecto en el ánimo de los que van con intencion sacrílega á oir la palabra de Dios. Los argumentos inesperados suelen llevar en pos de sí las grand es conversiones.

El Sr. Obispo de Jaen, ha publicado una excelente carta pastoral en la cual se exponen con mucha erudicion y gran lucidez los más sanos principios del derecho natural. Leyéndola, es imposible dejar de conocer el inmenso vacío que deja y los innumerables peligros que entraña el llamado *nuevo derecho*.

Esta carta pastoral, pudiera considerarse como una disertacion especial, escrita con el intento de hacer ver que la política necesita abandonar la base del excepticismo, que la lleva al caos, y apoyarse en el principio fundamental de la fe, de la sumision á Dios, de la ley inmutable y eterna, que es el único que puede dar paz y bienestar á la sociedad.

En el último número de la *Revue des questions historiques*, se ha publicado un extenso y eruditísimo opúsculo, con el epígrafe de *Clement V, Philippe le Bel et les Templiers*. Este artículo, que es un verdadero libro, es de suma utilidad para todo el que desee conocer y tratar á fondo la cuestion de los *Templarios*.

El tan conocido escritor católico, Mr. Maupied, Canónigo de Saint-Brieuc, acaba de publicar una obra cuyo título indica por sí solo toda su importancia. Se titula, en efecto, *Devoirs des chretiens devant l' infaillibilite doctrinale du Pontife romain*, y tiene por único objeto el defender la infalibilidad, apelando á toda la antigua tradicion eclesiástica para refutar las objeciones que contra esta prerogativa pontificia se han presentado. Consuela el ver que Francia, que tanto ha escrito contra la infalibilidad, es la nacion que más escribe ahora en su favor.

Pio IX, al recibir á una comision de católicos de Tarragona, á cuyo frente iba el Vicario general de aquella diócesis, don Juan Bautista Grau, ha vuelto á bendecir solemnemente á España, demostrando de paso que nunca ha estado en nuestro país, y que solo lo vió, al recorrer las costas del Mediterráneo, desde el buque, que, como á misionero, lo conducia en 1823 á Chile.

De esta manera da el Sumo Pontífice un público mentís á los protestantes, que en sus folletos y discursos, lo pintan cual oficial del ejército de Napoleon I, haciendo la guerra contra nuestra pátria.

No hay nada de esto, absolutamente nada. Sin embargo, como se ha repetido tantas veces, son ya muchos los católicos que con toda la buena fe del mundo lo creen. Es preciso estar muy precavidos contra las abominables mentiras históricas, que para desprestigiar á la Iglesia, intenta acreditar el protestantismo.

Algunos suscritores desearian que abriésemos en nuestra Revista una seccion de pláticas doctrinales. Quisiéramos complacerles; pero ignoramos si esto nos será posible. Lo que les aseguramos por lo pronto es que haremos todo lo que esté de nuestra parte para que en nuestras columnas se encuentre materia abundante para sermones.

Como nuestro principal objeto se reduce á presentar datos acerca de todas las nuevas cuestiones que se planteen, quizá no será fácil el que podamos contar con el espacio que se necesita para dar cabida á las pláticas que se nos piden hasta que el número de suscritores nos permita aumentar los gastos para poder publicar algun suplemento.

El *Boletin oficial Eclesiástico* de Barcelona, del dia 18, inserta la tierna y afectuosa carta que el M. I. Sr. Vicario capitular acaba de recibir del Sumo Pontífice, dándole las gracias por haber enviado últimamente la cantidad de 94.000 reales, como expresion de la fe y piedad de los fieles y testimonio de su firme adhesion á la sede apostólica y de su amor á la persona del inmortal y bondadoso Pio IX.

Ya se ha celebrado en Jaen el santo sínodo diocesano. El dia 14 fué la sesion preparatoria, celebrada por el Excmo. señor Obispo con su Cabildo catedral. El 15, dia del primer Apóstol de aquella diócesis, San Eufrasio, fué la sesion inaugural, con asistencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañado de todos los jefes de Hacienda y Gobernacion, y empleados en las oficinas. Tambien asistió el señor Comandante general con una oficialidad numerosa. El Excmo. Ayuntamiento ocupaba el sitio de costumbre en el coro de la santa iglesia, y el ilustre colegio de abogados, así como otras corporaciones, fueron recibidas en las puertas de la catedral y colocadas por las comisiones respectivas del Excmo. Cabildo en el crucero, presididas por las autoridades superiores. Asistian, además del Cabildo y de los Beneficiados de la santa iglesia, los Sres. Arciprestes, Párrocos, Ecónomos, Coadjutores y Clérigos particulares, cuyo número se acercaria á trescientos.

El Sr. Obispo leyó una magnífica alocucion. La oracion inaugural estuvo á cargo del Sr. Canónigo Lectoral, secretario del Sínodo. En las tres sesiones posteriores, celedradas en la sacristía mayor, predicaron el Sr. Arcipreste y el Sr. Obispo. El Sínodo terminó con una procesion general á la iglesia de San Ildefonso, donde se venera la Santísima Vírgen con el título de la Capilla, patrona de Jaen.

Por hoy no decimos más. Cuando conozcamos los documentos, trataremos este importante asunto con mayor extension.

Director-propietario, D. Fermin Abella

MADRID.—Imprenta de E. de la Riva, Alcalá, 7, bajo.

© Biblioteca Nacional de España